

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.215.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro afecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea, en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los árdus problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otra mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Córtes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en los mismos procesos se descubre la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que por no ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delincuentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada período electoral suceda otro muy largo

de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Córtes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el tít. 5.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 1.222.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Telégrafos de Logroño en solicitud de que se exima al personal de aquella dependencia de la carga de alojamientos, fundándose en que el servicio que dicho personal presta, siempre penoso en una estacion permanente, lo es más en las actuales circunstancias en que el gran movimiento de tropas hace que se aumente de un modo extraordinario:

Visto lo manifestado por V. I. en apoyo de la peticion expresada:

Considerando que, atendida la importancia del servicio de que se trata, es muy justo que el personal que le desempeña goce de ciertas ventajas:

Considerando que el telégrafo es un poderoso auxi-

liar de los ejércitos, á los cuales van incorporadas á menudo estaciones telegráficas de campaña:

Considerando que los individuos que á ellas pertenecen comparten por lo tanto con los Jefes, Oficiales y tropas las penalidades y los riesgos de la guerra;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver por regla general que los empleados del cuerpo de Telégrafos disfruten la exencion de la carga de alojamientos.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

NUMERO 1.230.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

A la vez que de la instruccion primaria, á cuyo favor ha tomado recientemente algunas medidas que cree provechosas, el Gobierno se preocupa grandemente de la segunda enseñanza, instrumento importantísimo de la ilustracion general, complemento de la instruccion primaria para las clases más numerosas, y preparacion indispensable para los estudios superiores. Grandes han sido los esfuerzos hechos en el país, primero para fundar esa enseñanza, y luego para conservarla y perfeccionarla, hasta el punto de que, en medio de las preocupaciones de la vida pública y de las dificultades varias y de las vicisitudes azarosas porque hemos pasado, no han dejado las provincias de asociarse á las miras levantadas que han inspirado en este punto á los Gobiernos, como guiadas y fortalecidas por la conviccion profunda de que en la propagacion de los estudios y en la extirpacion de los males, que son el obligado cortejo de la ignorancia de los pueblos, se encuentra el remedio más eficaz de mejorar la triste condicion de los tiempos que alcanzamos.

A pesar de esto, muchos Institutos, la mayoría tal vez, tienen hoy una situacion poco lisonjera por causas, algunas excusables, pero otras, nacidas de cierto abandono de las Diputaciones provinciales, las cuales en los últimos años han pretendido fundar Facultades y Escuelas superiores que no eran ni podian ser viaderas, ni venian reclamadas por las necesidades de las provincias, al paso que descuidaban, si ya no daban al olvido, institutos y enseñanzas técnicas y especiales que sirven, aquellos para promover la general cultura y formar el hombre y el ciudadano, y estos para facilitar el crecimiento de los intereses económicos y el desarrollo de la industria y del trabajo nacional. Sería, pues, imperdonable de parte del Gobierno dejar abandonados á su propia suerte ó á la incuria de los que más debieran atenderlos y protegerlos, unos establecimientos que han costado tantos sacrificios, y á cuya suerte y destino va unido, en parte, el porvenir de las provincias, y se halla resuelto á no perdonar medio de los

que están á su alcance para sacarles de la situación en que se hallan.

En esta obra, que no es ciertamente de un día, ni ha de lograrse en una sola medida, ni por la acción sola del Gobierno, toca una gran parte á los Gobernadores civiles al frente de las provincias, y á ellos recomienda el Gobierno con particular encarecimiento este importantísimo servicio, confiando en que harán inteligentes y perseverantes esfuerzos para que se realicen sus propósitos.

A ellos toca en parte ilustrar á la opinión sobre los grandes bienes que han de alcanzarse de las mejoras que en este punto se realicen; á ellos atañe, sobre todo, excitar á las Diputaciones á que empleen sus recursos de un modo fecundo y práctico en fomentar y perfeccionar estos estudios sin descuidarlos y aun abandonarlos, deslumbradas por el doble y á las veces temerario afán de facilitar la enseñanza superior y establecer Universidades que carecen de base y que no tienen condiciones de seriedad y de vida, exigiendo precisa y terminantemente á aquellas corporaciones populares que cumplan las obligaciones que la ley les señala sobre el particular.

El Gobierno, penetrado de esta convicción y decidido por estas ideas, tiene el firme propósito de poner término en la medida de lo posible á la situación angustiosa de los establecimientos provinciales de enseñanza, y á este fin el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán los Gobernadores, sin perdonar medio ni diligencia, de que se satisfagan en breve plazo las atenciones que se hallaren en descubierto de los establecimientos é Institutos provinciales de enseñanza, así como de que en lo sucesivo se abonen con toda puntualidad.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposición se tendrá presente que corresponde á las provincias, según la ley, satisfacer los gastos de los establecimientos públicos obligatorios, aun cuando se sostengan en todo ó en parte por obras pías ó fundaciones particulares, sin perjuicio de que ingresen oportunamente en la Caja provincial los productos de las mismas fundaciones destinadas á la enseñanza.

3.ª Procurarán los Gobernadores ponerse oportunamente de acuerdo con las Diputaciones, y desde luego con las Comisiones provinciales, á fin de establecer completa igualdad en el pago de las partidas consignadas en los presupuestos para la enseñanza y para otros distintos servicios, tanto por concepto de personal como de material.

4.ª Ante todo deberá acordarse que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales no ordenen pago alguno á los empleados de su dependencia, sin ordenar á la vez el de las consignaciones para los Catedráticos y empleados en los establecimientos y para otros servicios de la enseñanza.

5.ª Los atrasos se abonarán desde luego, si hubiere recursos disponibles, y en otro caso se escogitarán los necesarios para verificarlo á la mayor brevedad en uno ó más plazos fijos. Se dará preferencia en el pago á los sueldos.

6.ª Los Directores de Institutos de segunda enseñanza, de Escuelas Normales y de otras provinciales, así como las Juntas de Instrucción pública é Inspectores de primera enseñanza, pasarán inmediatamente nota de sus créditos á los Gobernadores para que les tengan presentes en sus reclamaciones, y darán cuenta de haberlo realizado, remitiendo á la vez copia de las liquidaciones á la Dirección del ramo.

7.ª En el término de un mes, los Gobernadores participarán á la Dirección general de Instrucción pública las resoluciones que se hubieren adoptado para el pago de las obligaciones corrientes y atrasadas, expresando la forma y las épocas en que debe hacerse efectivo.

8.ª Los Jefes de los establecimientos de enseñanza, las Juntas de Instrucción pública y los Inspectores de Escuelas, darán mensualmente parte del estado de los pagos á la Dirección general del ramo hasta tanto que se hayan extinguido por completo los créditos. En lo sucesivo cuidarán de presentar puntualmente sus presupuestos en el octavo mes del año económico, para que sean incluidos en el de la provincia.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 1.256.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores de la contraguerilla de D. Benito Martínez Arenzana, Sargento 2.º Fructuoso Blanco y soldados Estéban Querejazu, Pedro Ramirez, Florentino García, Francisco Sarria, Angel Casado y Doroteo Ocio, y en caso de ser habidos los pongan con toda seguridad á disposición de este Excmo. Sr. Gobernador militar que los reclama.

Logroño 30 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion de 18 de Mayo de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 18 de Mayo de 1874, se reunieron los Sres. Diputados Marqués de San Nicolás, y Ramos, bajo la presidencia del Sr. Lorza, no asistiendo el Sr. Salvador por hallarse desempeñando el encargo que le confió la Diputación para gestionar en Madrid la favorable resolución de varios asuntos.

Abierta la sesión y leídas las actas de las dos anteriores fueron aprobadas.

Examinadas las cuentas municipales de Ochánduri,

de Sorzano y de Clavijo correspondientes al ejercicio de 1867 á 68; se acordó formar pliego de reparos y que se entreguen á los cuentadantes para que los contesten y justifiquen en el preciso término de 20 días; previniendo á los Alcaldes que si á los cinco días de comunicado este acuerdo no remiten los recibos que acrediten la entrega de los pliegos de reparos á los cuentadantes, se les impondrá la multa de 10 pesetas:

Examinadas las de Zarraton del mismo ejercicio; Se acordó devolverlas al Ayuntamiento para que en unión del que actuó en dicho año las examine y apruebe, si así lo cree justo, ó en otro caso detalle la censura, por partes, concretando las partidas tanto del cargo como de la data, señalando el preciso término de diez días para la ejecución de este acuerdo.

Examinado el expediente promovido por D. Hilarion Martinez vecino de Clavijo, Depositario de fondos municipales reclamando contra el acuerdo de la asamblea municipal dictado al aprobar las cuentas del ejercicio de 1871 á 72: Vistos los documentos remitidos y resultando que si bien D. Hilarion Martinez se hace cargo en la cuenta simple que, sin documentación de ninguna clase, presentó al Ayuntamiento en 6 de Enero de 1873, del importe total de los repartos municipales, tambien se data de las cantidades que no ha cobrado, de las cuales le hace responsable el Ayuntamiento, segun el acta de la sesion de 29 de dicho mes de Enero fundándose en que como recaudador debe responder de ellas, porque debió haberlas hecho efectivas: Resultando del informe del Regidor Sindico á la cuenta que el Alcalde D. Alejo Cabezon forma al Depositario D. Hilarion Martinez, que tambien hace á este responsable del importe total de los repartos como Agente de la Recaudacion segun el artículo 150 de la Ley municipal, mientras no pruebe por medio de los oportunos expedientes haber practicado todas las diligencias legales para el cobro de los descubiertos que en su cuenta dice haber encontrado: Considerando que á Don Hilarion Martinez competia pasar al Alcalde la lista de descubiertos y proponer el Comisionado ejecutor que el Alcalde debia nombrar, segun previene el artículo 7.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1871 para seguir los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos: Considerando que por el expediente ejecutivo que D. Hilarion Martinez presenta, se prueba que este pasó al Alcalde las listas de descubiertos y nombrado por el Alcalde entonces D. Julian Martinez y Martinez, á D. Gaspar Muro y Saenz Comisionado ejecutor: Considerando que nombrado Comisionado D. Gaspar Muro y Saenz, á este segun el artículo 6.º de la citada instruccion le corresponde formar los expedientes ejecutivos y seguir los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos y nó al D. Hilarion Martinez, segun dice en su informe al Regidor Sindico: Considerando que el expediente ejecutivo formado por el citado Comisionado si bien está arreglado á lo que la referida instruccion prescribe, sin embargo está sin terminar por que segun aparece al final de él, el Alcalde D. Julian Martinez y Martinez dice que el Comisionado ejecutor D. Gaspar

Muro y Saenz, dejó en la Alcaldía una relacion de descubiertos por el reparto general y demás impuestos girados para cubrir las atenciones del municipio, sin que conste haberla devuelto al Comisionado ni tampoco la certificacion que en ella se le pedia. Considerando, que si bien los Ayuntamientos segun el artículo 149 de la ley municipal pueden nombrar y separar á los Depositarios y Agentes de la Recaudacion de todas las rentas y arbitrios del municipio y señalarles las retribuciones que deben percibir, en el acta de 29 de Febrero de 1872, cuya copia certificada se halla unida al expediente, no aparece ni la firma ni la conformidad de D. Hilarion Martinez, sobre el premio que se le señalaba como Depositario y Recaudador: Considerando que de no haber firmado el acta D. Hilarion Martinez, el Alcalde de Clavijo, debió haber ejecutado el acuerdo y hacérselo saber en la forma que prescribe la Ley municipal á fin de que no estando conforme con él, el Ayuntamiento hubiera nombrado otra persona que se hubiera encargado de la Depositaria y Recaudacion: Considerando por último que de no haber aceptado ni firmado el acta de 29 de Febrero de 1872 D. Hilarion Martinez, este tiene derecho á percibir los mismos derechos que venia recibiendo de las cantidades recaudadas hasta el dia en que dejó de ser Depositario y Recaudador: Se acordó aprobar la cuenta rendida por el Depositario D. Hilarion Martinez, rebajando de la data hasta tanto que el Depositario no pruebe que las pagó por orden del Alcalde las partidas siguientes: El recibo de 1 peseta 50 céntimos de Cecilio Dominguez, que aparece al folio 51 de la cuenta y el de 6 pesetas pagadas á Estéban Gonzalez, folio 113; rebajando de las 87 pesetas 7 céntimos que el cuentadante confiesa resultar de existencia á favor de los fondos municipales, 7 pesetas 90 céntimos que segun las órdenes del Alcalde D. Juan Gutierrez cobró de ménos á Venancio Blasco y Petra Rubio: Que se remita el expediente ejecutivo al Alcalde de Clavijo, acompañando una lista de los descubiertos que en su cuenta dá al Depositario Martinez, á fin de que por el Comisionado D. Gaspar Muro y Saenz, se continúen los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en el caso de que el espresado Comisionado no quiera continuar los procedimientos, prevenir al Alcalde que entregue el expediente á D. Hilarion Martinez para que con arreglo á lo que prescribe el artículo 7.º de dicha instruccion le proponga al Comisionado que debe nombrar para la continuacion del expediente hasta la declaracion de partidas fallidas, que corresponde hacer al Ayuntamiento advirtiendo al Alcalde que si apareciese que todas ó algunas de las partidas que ahora se declaren fallidas, pudieron realizarse á su tiempo, instruya expediente contra los que por su apatía hayan dado lugar á la falta de cobro, para exigir la responsabilidad que corresponda.

Dada cuenta de una exposicion de D. Nicomedes Herce, vecino de Corera, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento que le exige reintegro en un breve término á los fondos municipales 720 pesetas 5 céntimos que resultan de alcances contra D. Venancio Ruiz

de la Cuesta, Secretario que fué del Ayuntamiento y Recaudador de los impuestos municipales en el año económico de 1872 á 73 por ser el esponente fiador de dicho D. Venancio: Visto el informe de la Corporacion municipal: Resultando, 1.º: Que formada la cuenta de Recaudacion por el Ayuntamiento y asociados, correspondiente al año de 1871-72, el Recaudador D. Venancio Ruiz de la Cuesta ha sido alcanzado en la suma de 577 pesetas 14 céntimos.

2.º Que al promover expediente de apremio contra los bienes de dicho Señor, se desistió de llevarlo á término, por haber exhibido su hermano político Don Antonio Saenz Viniegra, una escritura de venta á su favor de dichos bienes, otorgada en 16 de Abril último.

3.º Que el mismo Recaudador por lo que concierne al siguiente año ha salido alcanzado en la cantidad de 720 pesetas 05 céntimos.

4.º Que habiendo presentado por fiador en este año á D. Nicomedes Herce, se le quiere exigir por el Ayuntamiento el pago de dicho alcance. Considerando, que hasta que no resulte plenamente probada la insolvencia de D. Venancio Ruiz de la Cuesta, no debe exigirse del fiador el reintegro de los alcances que resultan contra aquel: Considerando, que las circunstancias de haber efectuado la venta de los bienes muebles á favor de su hermano político; la de no haber mediado dinero de presente y la de haberse otorgado la escritura con posterioridad á la declaracion de responsabilidad de D. Venancio Ruiz de la Cuesta y al espirar el término señalado para el reintegro de los alcances, son un conjunto de indicios que hacen presumir se ha tratado de eludir las responsabilidades con perjuicio de los intereses del municipio: Considerando que el Ayuntamiento confiesa que así en los repartimientos como en los cargarémes estendidos por D. Venancio Ruiz de la Cuesta, aparecen falsedades y firmas suplantadas, de cuyos hechos se ha dado conocimiento al Juzgado del distrito: Considerando, que el mismo Ayuntamiento reconoce que por parte de los anteriores concejales, ha habido un gran abandono y negligencia, escudándose con que el fiador Herce tenia bienes para responder y que á ellos no podría exigirsele responsabilidad alguna: Considerando, que no es justo que esta negligencia perjudique á un tercero que descanse en la confianza de que las autoridades locales cumplen con las prescripciones de la Ley: Se acordó ordenar al Ayuntamiento siga los procedimientos de apremio contra los bienes de D. Venancio Ruiz de la Cuesta, encontrados en poder de su hermano político D. Antonio Saenz Viniegra y los que aparezcan de la pertenencia de aquel por todos conceptos, dirigiendo principalmente su accion á anular la venta de los primeros, los cuales vendidos en público remate se aplicará su producto á enjugar el saldo de 1871 á 72 primero, y 1872 á 73 despues y que con citacion del fiador Herce instruya expediente en averiguacion de si el Ayuntamiento y en particular el Alcalde, Regidor Interventor y Depositario obraron ó nó con la debida diligencia, observándose las disposiciones de los artículos 146 al 151 inclusive de la Ley municipal.

Leida una exposicion de D. Jacinto Martinez y otros vecinos de Corera, Concejales del Ayuntamiento que funcionó en el año de 1871 á 72, en recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento que los ha declarado responsables al pago de 577 pesetas 14 céntimos por que fué alcanzado el recaudador municipal D. Venancio Ruiz de la Cuesta, fundándose en que no se ha apurado el procedimiento ejecutivo contra el Recaudador, quien segun parece ha simulado una venta de sus bienes muebles á favor de su hermano político D. Antonio Saenz Viniegra por la cantidad de 600 y tantas pesetas: Visto el informe de la Corporacion municipal y teniendo presentes los fundamentos espuestos en la anterior resolucion: Se acordó ordenar al Ayuntamiento que con suspension por ahora del procedimiento de embargo contra los exponentes continúe el ejecutivo de apremio contra los bienes de D. Venancio Ruiz de la Cuesta: Que instruya expediente en averiguacion de si los Concejales del Ayuntamiento de 1871 á 72 y en particular el Alcalde, Regidor Interventor y Depositario obraron ó nó con la debida diligencia observando las disposiciones de los artículos 146 al 151 inclusive de la ley municipal, y que explique con la debida claridad por qué concepto y de donde procedia la entrega de 489 pesetas que aparece hecha por D. Venancio Ruiz de la Cuesta y se aplicó al ejercicio de 1872 á 73.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel María Abalos, vecino de San Asensio, pidiendo se declare nula la formacion de la Junta municipal: Se acordó ordenar al Alcalde remita una certificacion expresando si la lista de los elegidos para constituir la Junta municipal estuvo espuesta al público y si dentro del término que señala el art. 64 de la Ley se presentó alguna reclamacion.

Leida una comunicacion del Alcalde de Herce participando que el dia dos del corriente una fuerte avenida de aguas destruyó parte del Cementerio arrastrando los restos mortales que yacian sepultados en aquel lugar, y siendo urgente la reparacion de las paredes del Cementerio así como dar á este mayor ensanche, solicita se le autorice para girar un reparto vecinal para subvenir á los gastos de la obra que se propone llevar á efecto utilizando las prestaciones personales: Se acordó contestar al Alcalde que para casos urgentes como el que espresa, los artículos 135 y 144 de la Ley municipal autorizan á los Ayuntamientos para girar repartimientos individuales que no excedan de las cuotas marcadas en el último ni su importe exceda de la tercera parte de presupuestos ordinarios y que las prestaciones personales son tambien de la competencia de los Ayuntamientos.

Leida una comunicacion del Alcalde de Torre de Cameros participando que no habiendo persona que se encargase de la Depasitaria de los fondos municipales, el Ayuntamiento lo declaró carga Concejil con arreglo al artículo 149 de la Ley municipal nombrando á Don Simon Pariente quien se niega á aceptar el cargo, por lo que ruega se le manifieste como ha de proceder en el asunto: Se acordó manifestarle que siendo obligatorio el cargo de Depositario con arreglo á dicho artículo, debe valerse en el caso de negativa de D. Simon

Pariete del apercibimiento y demás responsabilidades que la ley autoriza, indicando al propio tiempo era más adecuado y conveniente que dicho nombramiento hubiese recaído en un Concejal del Ayuntamiento.

Dada cuenta de una esposición de D. Juan Cañas, Alcalde del Ayuntamiento de Cirueña rogando se le exima de este cargo por haberse quedado totalmente sordo. Se acordó manifestarle debe recurrir en primer término al Ayuntamiento de que procede y en su caso en recurso de alzada ante esta Comisión.

Leida una solicitud de D. Pedro Soto Riaño, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Treviana reclamando contra el acuerdo de esta Corporación que declaró no haber lugar á eximirle del cargo de Concejal, según lo pidió por hallarse enfermo como lo acredita la certificación facultativa que acompaña: Atendiendo á las consideraciones que se esponen por la Corporación municipal: Se acordó confirmar lo resuelto por la misma y dar conocimiento al Sr. Gobernador de las vacantes que aparecen en aquel Ayuntamiento para que acuerde lo que crea oportuno.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador participando había nombrado á don Ecequiel Lorza Velasco, Concejal del Ayuntamiento de Logroño en la vacante ocurrida por exención de don Patricio Saenz.

Dada cuenta de una esposición de Gabina Aleson vecina de Lardero y madre de Julian Santolaya, acogido que fué en la Casa de Beneficencia, rogando se conceda á este una gratificación por el tiempo que estuvo ocupado en el Hospital Provincial; Visto el informe del Director del Establecimiento: Se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Prévio el examen de los oportunos expedientes; Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Santiago Martínez, de 60 años de edad, natural de Corera y vecino de esta Capital.

Leida una comunicación del Alcalde de Alberite rogando sea conducido al manicomio de Zaragoza José María Sicilia Zenzano, de aquella vecindad: Se acordó manifestarle instruya expediente para acreditar en debida forma el estado de pobreza y de demencia del citado José María Sicilia.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Director Militar del Hospital participando que desde el día 17 del corriente cesaron de prestar servicio el facultativo D. Cayetano Saenz y el Practicante D. Guillermo Lopez; se acordó dar conocimiento á la Sección de Contabilidad.

Quedó así bien enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil trasladando otra del Excelentísimo Sr. Gobernador Militar por cuyo conducto el Señor Jefe de Sanidad en su nombre y en el de los individuos de la Brigada Sanitaria dá gracias á la Comisión por su acuerdo concediendo una peseta diaria á los nueve Sanitarios, los cuales están dispuestos á corresponder con su incesante trabajo á levantar los servicios inherentes á su clase en aquel benéfico establecimiento. El Sr. Vicepresidente manifestó que con el mismo objeto se le había presentado una Comisión de Sanitarios para dar las gracias á los Sres. Diputados de la Comisión provincial.

Leida una comunicación del Alcalde de Rodezno rogando se ordene al Sr. Arquitecto provincial pase á dicha villa á reconocer la Casa de Ayuntamiento y escuela de niños que amenaza ruina y formar el proyecto de otro edificio que el Ayuntamiento trata de construir con destino á dichos servicios: Se acordó dar las órdenes oportunas al Sr. Arquitecto Provincial debiendo pagar el Ayuntamiento las dietas que antes se hallaban establecidas por salidas del citado facultativo.

Examinado el expediente instruido por la Sección de Contabilidad sobre apremios al Ayuntamiento de Briones para hacer efectivas las cantidades que adeuda al presupuesto provincial; Se acordó separar al Comisionado de apremios D. Felipe La Vega, que se confie esta Comisión á persona más idónea y conminar al Ayuntamiento con el máximo de la multa que autoriza la Ley municipal sino presta los auxilios necesarios al Comisionado para desempeñar su cometido encargando á este la mayor actividad y energía.

Examinado el expediente de apremios contra el Ayuntamiento de Villamediana por el mismo concepto y visto lo manifestado por el Comisionado de ejecución Se acordó prevenir al Alcalde y al Ayuntamiento que si inmediatamente que reciban este acuerdo no firman en el expediente del Comisionado la presentación y demás diligencias y no le prestan los auxilios necesarios, se pasará el tanto de culpa al Juzgado de 1.ª instancia para que instruya contra la referida Corporación causa criminal por desobediencia, sin perjuicio de abonar al Comisionado las dietas que viene sufriendo desde el primer día que se presentó.

Examinado el expediente de apremio del Ayuntamiento de Lardero y resultando haberse practicado las diligencias de notificación y embargo á los Concejales de Ayuntamientos anteriores y que al notificar al Alcalde para proceder contra los Concejales actuales se han negado á prestar al Comisionado los auxilios necesarios para desempeñar su cometido: Vista la orden de dos de Diciembre último según la cual corresponde practicar las diligencias contra el actual Ayuntamiento: Se acordó levantar los embargos hechos y ordenar á la Corporación municipal que si á la presentación del Comisionado no le presta los auxilios necesarios, se pasará el tanto de culpa al Juzgado de 1.ª instancia para que instruya causa criminal por desobediencia, advirtiendo al Ayuntamiento que si por parte de los Concejales de años anteriores hubiera habido negligencia y abandono en la gestión económica, instruya el oportuno expediente para verificarlo y exigirles la responsabilidad que corresponda.

Dada cuenta de una comunicación del Alcalde de Ventosa consultando si incluirá ó nó en el alistamiento al mozo Valentin Nieto Ceniceros, natural de dicha villa cuyos padres residen hace 14 años en las provincias Vascongadas; Se acordó contestar que lo incluya sin perjuicio de las reclamaciones que pueda producir.

Se levantó la sesión.- El Secretario, Joaquín Fariás.

NUMERO 1.228.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio — Circular.

La Direccion general de Contribuciones, en 28 de Setiembre próximo pasado, comunica á esta Administracion económica la órden siguiente:

«Con fecha de hoy se dice por esta Direccion general al Jefe económico de la provincia de Barcelona lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la órden que sigue:—«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Cortada y otros plateros de la ciudad de Barcelona para que se adicione en las tarifas de la Contribucion industrial un nuevo epígrafe para los que venden y componen objetos de oro y plata que no contengan piedras preciosas; y Considerando que toda industria debe contribuir al Tesoro público en proporcion á las utilidades que produzca su ejercicio: Considerando que los interesados no pueden ser incluidos con justicia en el epígrafe que comprende á los vendedores de joyas y piedras preciosas porque en realidad no se ocupan en estas obras, limitándose á composturas ligeras de las alhajas que otros fabrican; el Presidente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se adicione á la clase 6.^a de la Tarifa 4.^a Seccion de artes y oficios, unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, un nuevo epígrafe en la forma siguiente: «*Plateros que se dedican exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata que se les encargue y tambien los que venden en tienda con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.*»—De órden del citado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»—«Lo que traslado á V. S. etc.»

Y se inserta en este Boletin para conocimiento de quien corresponda.

Logroño 25 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.233.

Circular.

Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

Habiendo llegado á noticia de esta Administracion que por algunos Alcaldes de esta provincia se vienen haciendo alteraciones ó cambios de contribuyentes en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la prévia justificacion del pago de derechos que corresponden á la Hacienda por el «Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes», segun está prevenido en varias disposiciones, entre otras el artículo 113 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, última publicada sobre este particular; he acordado hacer presente á dichos Alcaldes, así como á todos los demás, el cumplimiento estricto del mencionado artículo, en la inteligencia, de que estoy dispuesto no sólo á exigirles las cuotas que, por su inobservancia, deje de percibir el Tesoro, sino á proceder á lo que hubiere lugar si resultaren cómplices en tales defraudaciones; previniéndoles por último la obligacion en que están, de remitir á los Registradores de la Propiedad los indicados amillaramientos ó sus apéndices, cuando aquellos funcionarios los reclamaren, como igualmente suministrarles los datos y noticias, á ellos referentes, que necesitaren para el mejor desempeño de la liquidacion del impuesto que tienen á su cargo en cada distrito.

Logroño 28 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Montemayor.

NÚMERO 1.234.

D. Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Hacienda pública y Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que debiendo dar principio á la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial el dia primero del mes de Noviembre próximo, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico, encargo á los contribuyentes de esta Capital hagan efectivas sus cuotas al entregarles el

recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde, cuya preven- cion se hace estensiva á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia, para cuando se presenten los respectivos recaudadores á anunciar por edictos los dias que en cada lo- calidad ha de verificar la cobranza, con el fin de evitarles el recargo del primer grado que previene la instruccion reformada de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Logroño 29 de Octubre de 1874.— Fran- cisco de Paula Escalona.

NUMERO 1.220.

En nombre de la Nacion, D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda, con residencia accidental en esta villa.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, á Juan Cabrejas y Martin, de veinte y dos años, de sobrenombre el «Lustroso» soltero, jornalero, alto, delgado, cara redonda, pelo y ojos negros, viste pan- talon y blusa de tela de color, calzado de alpargatas, con un pañuelo en la cabeza, natural y residente en Canales, partido judicial de Nájera, para que se pre- sente en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en la cárcel de este Partido, á responder de los cargos que contra él mismo resultan, en causa que se le sigue, por robo á Doña Celestina Hurtado y otros, apercibi- do que de no verificarlo, dentro del término fijado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Juan Cabrejas, se ha fugado de la cárcel de este referido Partido, en la que se hallaba preso, á las resultas de la espresada causa y se presume debe hallarse en la provincia de Logroño.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las auto- ridades y policía judicial, procedan á la busca y cap- tura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pondran á mi disposicion con las seguridades convenientes. Dada en Bilbao á diez y siete de Octubre de mil ocho- cientos setenta y cuatro.—Juan del Rio.—Por su man- dado, Francisco Hurtado de Saracho.—Corresponde lo inserto con su original obrante en los autos de su ra- zon á que me remito y doy fé.—Francisco Hurtado de Saracho.

NUMERO 1.237.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que estoy instruyendo diligencias su- marias en averiguacion del autor ó autores del robo de cinco jergas (paños sin infurtir) tres de la propiedad de D. Lucas García, de treinta y ocho varas cada una y su marca era «Lucas García Torrecilla» y las otras dos de igual número de varas eran de D. Eugenio

Martinez de Pinillos y su marca «Eugenio Pinillos, Torrecilla» cuyo robo ejecutó en el Batan que estos llevan en arrendamiento sito en esta villa y en la no- che del veinticuatro del actual.

Por lo tanto encargo á todas las autoridades y á los demas dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores de dicho delito, á la ocupacion de las jergas si fueren habidas y en su caso que estas y aquellos se pongan á mi disposicion.

Dado en Torrecilla de Cameros 26 de Octubre de 1874.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S.^a, Saturnino Sayalero.

NUMERO 1.223.

Anuncio.

No habiendo producido resultado las dos subastas intentadas con objeto de contratar la conversion en pan del trigo que existe en este Depósito, procedente de multas impuestas á varios pueblos de la provincia de Navarra, se hace saber al público que desde este dia hasta el tres del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana se admitiran proposi- ciones sueltas para interesarse en este servicio. Dichas proposiciones deberán presentarse en esta Inspeccion, sita en el muro del Cármen, Fonda de Evaristo, y es- presar en letra el número de raciones de pan de sete- cientos gramos, que se ofrezca por cada fanega de tri- go, deducida ya la cantidad que el interesado calcule equivalente al importe de su trabajo, pues no ha de abonársele otra retribucion por este, bien entendido que por cada cien fanegas de trigo que se estraiga de los almacenes deberá prestarse la fianza de mil dos- cientas cincuenta pesetas, la cual podrá ser dispensada únicamente en el caso de que el contratista presente persona de reconocido arraigo que abone su proposi- cion, ó se comprometa á elaborar con trigo de su pro- piedad retirando despues de los almacenes el que él haya suplido.

Logroño 28 de Octubre de 1874.—Luis Areun.

NUMERO 1.235.

Edicto.

Valentin Larena Manzanares, número 10, del sorteo de esta villa, fué declarado soldado en la sesion pú- blica celebrada por este Ayuntamiento el dia 23 del corriente para cubrir el cupo últimamente señalado á esta dicha villa; y no habiendo comparecido á dicho acto, é ignorándose su paradero; se le previene por medio de este edicto que la Excm. Diputacion provin- cial señaló el dia 26 de los corrientes para ingresar en Caja un soldado que faltaba para completar el cupo; y habiendo sido declarado dicho mozo; se le señala el término de 15 dias para que verifique su presentacion ante la Comision provincial; pues de lo contrario se le declarará prófugo con arreglo á la Ley.

Berceo 25 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Fran- cisco Heredia.